



SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2845

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Altice Hispaniola, S. A. y Marketing & Management Group.

Abogados: Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Jorge Abraham Morilla Holguín y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

Recurrido: Marketing & Management Group.

Abogados: Dr. Jorge Abraham Morilla Holguín y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa/Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes dominicanas, con

domicilio principal en la ADD1 Distrito Nacional, representada por el señor PER1 francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2

En este proceso figura como parte recurrida y como recurrente incidental Marketing & Management Group, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-19024-2, con domicilio social en la

ADD3 en esta ciudad, debidamente representada por el señor PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Abraham Morilla Holguín y al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de MARKETING & MANAGEMENT GROUP, contra la sentencia civil No.038-2014-01266 emitida en fecha cuatro (4) de diciembre de 2014 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido gestionado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, REVOCA la aludida decisión, ACOGE en parte la demanda inicial y en consecuencia: CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S. A., a pagar una indemnización de QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$500,000.00) a la empresa MARKETING & MANAGEMENT GROUP, en respuesta a los daños y perjuicios que se le irrogaran como consecuencia de la violación contractual de que fuera objeto; TERCERO: CONDENA en costas a ORANGE DOMINICANA, S. A., con distracción a favor de los Licdos. Jorge Abraham Morilla Holguín y Edwin Grandel Capellán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el

asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Altice Hispaniola, S. A., anteriormente Orange Dominicana, S. A., y como parte recurrida y recurrente incidental Marketing & Management Group. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido principal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Orange Dominicana, S. A., continuada jurídicamente por Altice Dominicana, S. A.; b) de la indicada acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia núm. 038-2014-01266 de fecha 4 de diciembre de 2014, rechazó dicha demanda; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00225 de fecha 15 de marzo de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y condenó a la ahora recurrente a pagar a favor del recurrido la suma de US\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de la violación contractual, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2)Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: a) que se excluya el memorial de recurso de casación principal por no aportar el acto de emplazamiento, no obstante haber sido intimado y puesto en mora mediante acto núm. 210/2016, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 3726, en consecuencia, se ordene el descargo puro y simple del recurso de casación interpuesto por la recurrente; b) que se declare la nulidad de fondo del recurso de casación principal por no aportar el poder la persona física que asegura la representación legal de una entidad jurídica de naturaleza comercial como es Orange Dominicana, S. A., o la prueba de su alegado cambio de nombre comercial Altice Hispaniola, S. A., o por medio de una asamblea corporativa que atribuya capacidad conforme indican los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978; y c) que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Altice Hispaniola, S. A., por falta de calidad, toda vez que no figura en la sentencia que pretende impugnar, ni existe prueba de que se trata de un cambio de nombre comercial debidamente acreditado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

3)Respecto a la solicitud de exclusión y descargo puro y simple, de la revisión del expediente que nos ocupa se comprueba que la parte recurrida principal mediante acto núm. 210/2016 de fecha 27 de junio de 2016, diligenciado por el ministerial César Roque Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intimó a la parte recurrente para que en el plazo de 8 días calendario deposite el original del acto de emplazamiento en casación, núm. 518/16 de fecha 23 de mayo de 2016, diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4)El artículo 10 parte infine de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”.

5)En el expediente que nos ocupa se verifica que mediante instancia recibida en secretaría general en fecha 3 de

junio de 2016, la recurrente principal depositó original del acto núm. 518/16, antes descrito, contentivo de emplazamiento, de lo que se verifica que con anterioridad a la intimación realizada por la parte recurrida mediante acto núm. 210/2016, señalado anteriormente, la parte recurrente principal había realizado el depósito original del acto de emplazamiento, por lo que se rechazan las pretensiones de la parte recurrida en este sentido, valiendo esta disposición decisión.

6)En cuanto a la nulidad por no aportar poder de representación, esta sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. Sin embargo, posteriormente esta Primera Sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

7)En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario, lo que, no ha ocurrido en la especie, ya que la parte recurrida se ha limitado a invocar el medio sin aportar los elementos de prueba necesarios que sustenten su planteamiento, por lo tanto, este resulta improcedente, razón por la que amerita su rechazo, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8)En lo concerniente al medio de inadmisión por falta de calidad, el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

9)De la revisión de las sentencias, tanto de primer grado como de la corte de apelación, se verifica que figura como demandada original y posteriormente recurrida ante la alzada la entidad Orange Dominicana, S. A., figurando ante esta Corte de Casación como parte recurrente la empresa Altice Hispaniola, S. A., quien dice actuar en calidad de continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A., comprobando esta alzada que estas entidades poseen el mismo número de registro nacional de contribuyente (RNC), por lo que su calidad para pedir casación se presume, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

I.Recurso de casación principal interpuesto por Altice Hispaniola, S. A. (en lo adelante recurrente principal)

10)En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de las pruebas. La corte confundió las declaraciones de un testigo con las de una representante

de la empresa. Desnaturalización de las pruebas y de los hechos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil y la regla de la prueba. Falta de motivos. Errónea ponderación de los documentos de la causa; segundo: violación a la ley. Violación de los artículos 1101 y 1108 del Código Civil. La corte da como un hecho la conclusión de un contrato al envío de un simple protocolo de acuerdo. Desnaturalización de los hechos. Violación del principio de la soberanía de la voluntad. Violación del artículo 1147 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua en los considerandos de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada valoró las declaraciones de PER3 y le dio un alcance que no tienen, al catalogarla como una representante calificada de Orange, cuando dicha persona no declaró como tal, sino que fue una de las testigos propuestas por Marketing, tal y como se demuestra en el acto de alguacil núm. 311/2015 de fecha 8 de junio de 2015, del ministerial César Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual dicha sociedad notifica a la señalada señora que mediante sentencia in voce de fecha 29 de abril de 2015, ha sido ordenada su comparecencia en calidad de testigo para declarar en relación a los hechos de su conocimiento relativos a la demanda en cuestión; b) que tal confusión de la alzada constituye un grave error, desnaturalizando las pruebas al otorgarle confesión de la parte recurrente a la declaración de una testigo, pues lo expresado en calidad de tal tiene una connotación totalmente distinta a si la misma hubiese sido expresada por una representante calificada, lo que en razón a la apreciación errada realizada por los jueces del fondo a la misma puede conducir a una solución distinta del caso; c) que las consecuencias derivadas antes citadas se evidencian del segundo párrafo de la página 15 de la sentencia impugnada, siendo notable que la corte a qua ha dado a las declaraciones de la testigo la connotación de un reconocimiento a la existencia de un contrato, lo cual constituye una desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa; d) que la corte a qua violó la ley al fundamentarse en un medio de instrucción (la comparecencia de partes), cuando en realidad lo que se estaba celebrando era un informativo testimonial, apreciando los hechos de la causa de una forma totalmente distorsionada, lo que repercute en la religión formada por el tribunal con la medida de instrucción realizada, situación que afecta la seguridad jurídica de Orange.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio y aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, toda vez que la señora PER4 era una alta funcionaria de Orange Dominicana con la que se concertaban, como era de costumbre, los eventos y condiciones generales a contratar, que poco importa que haya sido ofertada como testigo si con sus declaraciones se evidencia cuál era la práctica y costumbre utilizada en la relación entre las partes en litis.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que para consumo del litigio y su correcta instrucción, la Corte ordenó en audiencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2015 la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; que estas medidas, en efecto, tuvieron lugar el jueves once (11) de junio de 2015 por ante el juez comisionado, quien escuchó las deposiciones de los Sres. PER5 y PER6 como representantes calificados de las sociedades comerciales en conflicto, así como del testigo PER7 () Considerando, que es la propia representante de ORANGE con ocasión de la medida de

comparecencia personal de las partes, Sra. PER8 quien admite que “había conciertos definidos para hacerse, pero hubo un concierto que no se realizó” (sic), lo que indica que esa empresa reconoce la realidad del “contrato marco” a que viene refiriéndose desde el principio la parte intimante y en cuyo contexto, de entrada, se había ya “definido” un calendario de presentaciones artísticas entre septiembre y diciembre de 2011, pero que hubo una en específico, la del diecinueve (19) de noviembre de 2011, en que la telefónica abruptamente se abstuvo no participar.

14) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

15) Se encuentra depositado en el expediente el acta de audiencia celebrada por ante la corte a qua el día 11 de junio de 2015, en la que se indica lo siguiente: “OÍDA: la señora PER5

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. CED5 (); en su calidad de testigo, quien respondió las siguientes preguntas: ¿Diga su conocimiento con relación a este problema? Resp. Nosotros como ORANGE DOMINICANA, S. A., soy Directora de Comunicaciones y marcas, a partir del 2010, iniciamos con una serie de negociaciones para trabajar una propuesta bajo el programa de ORANGE MUSIC, para brindarle servicios de entretenimiento a nuestros clientes, contactamos con una serie de artistas, de todas las personas contactadas la propuesta del señor PER9 fue la más interesante, desde el punto de vista de los productos y de los precios, comenzamos a trabajar la plataforma con una serie de conciertos; ¿Dónde se genera el conflicto? Resp. Se genera porque según la parte demandante se incumplió con una serie de los eventos que estaban pactados; para cada evento se generaba un contrato; hay una negociación de diferentes beneficios, yo no soy la parte legal; se define un sinnúmero de beneficios para ambas partes. ¿Por qué argumentan que ustedes violaron los acuerdos? Resp. No sé magistrado, entiendo que eso debe responderlo la parte legal. Tengo entendido que lo que desató la situación fue que había conciertos definidos para hacerse, pero hubo un concierto que no se realizó. ¿Defina en qué consistió el acuerdo con el señor PER10 Resp. En la definición de una serie de conciertos, eventos, para ser ejecutados en el año 2011, para los clientes de la empresa; se trabajó con una propuesta para todo el año de 2.8 millones de dólares. ¿Usted podría decir cuales (sic) eventos comprendían la propuesta? Resp. Era una propuesta a un año, dependía de la disponibilidad de los artistas; tanto el productor como la empresa podían cambiar; el primer concierto fue PER11 con PER12

y Miguel; el segundo Circo del Sol; PER14 Y PER15 PER16 PER17 PER18 Disney. ¿Qué monto se acordó para el evento de PER19 de Vita? Resp. No, PER19 de Vita fue un evento bonificado, iba a ser gratis para nosotros a nivel de costos; se hizo en Chavón. ¿En su trabajo habitual acostumbraba usted a iniciar los trabajos no obstante existiera un contrato firmado en ese momento? Resp. Yo inicio los trabajos de negociación con el productor; buscar beneficios para la empresa; yo solo ejecuto esa parte; cuando termino la negociación eso se le pasa al departamento legal. ¿Recuerda usted si se iniciaron los trabajos para el evento de PER14 Y PER15 Resp. Trabajaron un parte; cuando el señor PER20 solicitó la aprobación de la nota de prensa, la encargada le dijo que estaba muy adelantado y que aún no se le podía dar la autorización. ¿En qué momento aparecía el contrato que se firmaba? Resp. Todo está definido en la negociación, pero el tema del contrato la manejaba la parte legal; ¿La contratación con los artistas requería de un tiempo de antelación para fijar la fecha, esto quedaba claro al momento de la propuesta? Resp. Yo como patrocinadora no tenía que ver con eso, es el productor que se encargaba de eso, nosotros no estábamos ligados con el artista, es el productor. ¿Existía conciencia en la empresa de que había un acuerdo para celebrar un evento antes de iniciar el trabajo?

Resp. Uno trabaja en base a lo acordado previamente con el productor. La propuesta de todos los artistas se decidió en enero del 2011, era una tablilla donde estaba todo. ¿La práctica de negociación entre Orange y PER10 era por correo? Resp. Sí, todo se organizaba por correo y de forma verbal ()”.

16)De la revisión del acta de audiencia antes transcrita se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la señora PER5 compareció ante la alzada en calidad de testigo, no como una representante calificada de la empresa Orange Dominicana, S. A., es decir, como parte del proceso (demandada), sin embargo, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que, como será indicado más adelante, el motivo para acoger la demanda original se fundamentó en el correo de fecha 31 de agosto de 2011, que hace alusión a las negociaciones realizadas entre las partes. En consecuencia, no se evidencia la existencia del vicio invocado en la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el medio y aspecto estudiado.

17)La parte recurrente en el desarrollo de varios aspectos del segundo medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua para derivar la perfección de un contrato entre las partes recurre a la existencia de un supuesto uso comercial entre ellas, para lo cual no identifica particularmente en qué se basa para llegar a tal conclusión, limitándose a referirse a lo alegado por la parte demandante Marketing, a quien la propia corte atribuye la afirmación, y en términos generales a la instrucción del proceso, afirmando incluso que no se trató de un proyecto o un simple manifiesto de intenciones sin entidad legal ni trascendencia jurídica, sino de un contrato en todo el sentido de la palabra, que aunque todavía no se recogía en un documento formal, surtía plenos efectos entre las empresas en litigio, conforme a lo que ya era una práctica admitida, reiterada y consuetudinaria entre ellas, asimilable a la de un uso comercial ampliamente aceptado; b) que la alzada para sustentar lo señalado anteriormente se limita a plantear una prueba negativa al conjeturar, que: “no hay registro de ninguno antecedido por la firma de un pliego formal individual que con varias semanas o meses de anticipación previera toda la logística del evento y recogiera ese patrocinio cabal y expresamente como ahora se pretende”, con ello que Orange tenía que aportar todos los documentos o contratos formales que se firmaban entre las partes, para cada evento ejecutado en el pasado y que como no lo hizo ya por esto tiene valor de prueba las declaraciones del demandante y de esa falta de aporte de tales documentos se deriva la existencia de un uso comercial; c) que un Protocolo de Acuerdo, que fue el documento remitido por ORANGE DOMINICANA, S. A., a la contraparte no constituye un acuerdo cerrado, ni mucho menos un contrato capaz de hacer nacer obligaciones, por tanto, el principio general que rige las conversaciones y las negociaciones contractuales lo es el de la libertad para contratar, lo que significa que el hecho de que las partes se encuentren en negociaciones no quiere decir que éstas estén obligadas a darle cumplimiento al contrato proyectado, que pueden sin embargo, ponerle fin a las mismas en cualquier momento, en razón a que éstas no han cerrado ni concretizado un acuerdo definitivo.

18)Continúa alegando la parte recurrente: a) que el contrato proyectado durante las negociaciones finalmente abortadas implicaba varios eventos que debido a su magnitud y especialidad requerían la formalización de un contrato entre las partes, es decir de un formal acuerdo, para derivar de este las consecuencias jurídicas concretas respecto de todos los eventos, por lo que al no suscribirse nunca el mismo, no obstante ORANGE haber remitido un borrador, las partes se regían por los compromisos específicos que pudieran haber asumido durante las negociaciones. Por lo tanto, no es aplicable el contrato marco referido por la corte, pues el mismo era inexistente, no nacieron obligaciones a cargo de las partes de todo lo proyectado en el protocolo de acuerdo, para ello era preciso que las partes manifestaran inequívocamente sus respectivos consentimientos en firme, que

no es sino hasta su firma por las personas legalmente calificadas de la empresa que se expresaría el consentimiento, ya que los eventos de ese grupo de actividades que se realizaron con la participación de ORANGE fueron realizados mediante acuerdos parciales que no implicaban la aceptación de todo el proyecto; b) que la corte a qua violó el principio de la soberanía de la voluntad, en razón de que el principio del consensualismo al que ha hecho alusión la alzada para derivar consecuencias jurídicas de las negociaciones, ciertamente que implica desproveer de forma física a la concretización de los contratos, sin embargo, su aplicación queda relegada en caso de falta de manifestación del consentimiento, ya que en el caso que nos ocupa el consentimiento se encuentra ausente, Orange Dominicana se encontraba en negociaciones con Marketing, no existía aún un cierre de las negociaciones, no existía aún la manifestación del consentimiento para comprometerse financieramente con el proyecto artístico de Marketing, pues el hecho de que ésta haya iniciado previamente al desarrollo de su propio proyecto, no significa que Orange haya estado comprometido financieramente con el mismo; c) que la alzada incurrió en falta de motivos en razón de su falta de ponderación de los documentos que le fueron aportados en el proceso y su relación con los hechos y el derecho.

19) La parte recurrida se defiende de dichos aspectos del segundo medio de casación, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: a) que no queda duda sobre la existencia de las obligaciones de las partes ya que la carga probatoria fueron: 1) el correo de fecha 31 de agosto de 2011 a requerimiento del departamento legal de Orange Dominicana, S. A., PER21 remite al señor PER2 en su condición de presidente de Marketing & Management Group el contrato marco o contrato de patrocinio de eventos, 2) la correspondencia mediante la cual Orange Dominicana pretende retirarse del evento faltando 19 días para la celebración de este, 3) correo de la aceptación de la propaganda o vallas del evento concierto PER14 Y PER15 más PER22 4) la aceptación del evento bonificable cubierto totalmente por la recurrida principal a favor de la recurrente principal como parte de las obligaciones asumidas en el contrato marco; b) que no resulta comercialmente razonable que un ciudadano realice cuantiosas inversiones económicas para promover la imagen de otro establecimiento comercial con el cual no guarde relación comercial sin que haya sido autorizado previamente, resultando absurdo el razonamiento de la recurrente principal al pretender negar la existencia del contrato marco de los eventos de 2011; c) que la intención de la recurrida para el 31 de agosto de 2011, mediante el correo no era rechazar el contrato, sino lo contrario, fue recibido conforme se previó, así como tampoco rechazó el evento bonificable de PER18 realizado el 17 de septiembre de 2011, como parte del paquete patrocinio de eventos de 2011, por tanto, existe contrato conforme los artículos 1101 y 1134 del Código Civil.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que ataca los aspectos del medio de casación bajo análisis, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que hay tres ejes fundamentales sobre los que reposa la solución del caso y que a juicio de la Corte son concluyentes para acoger o rechazar la demanda inicial, a saber: 1ero., la determinación de si hubo o no un contrato “marco”, concluido verbalmente entre las partes instanciadas que le permitiera al Sr. PER20 a través de su empresa, poner en marcha la logística y la promoción del espectáculo programado para el día diecinueve (19) de noviembre de 2011 y del que ORANGE se retiró con pocos días de antelación; 2do., si el descarte de la referida subvención configuraría una falta contractual por inobservancia del texto que manda a ejecutar las obligaciones de buena fe y que prohíbe la revocación unilateral de las convenciones formadas al amparo de la Ley; y 3ero., si de esa presunta violación podría retenerse un perjuicio que deba ser reparado a MARKETING, en sujeción a los principios ontológicos de la responsabilidad civil; Considerando, que la existencia del llamado “contrato marco” es indudablemente el aspecto más controvertido del proceso, pues

mientras unos sostienen que sí lo hubo y que la mejor prueba de ello lo constituye el correo electrónico enviado por PER21 del Departamento Legal de ORANGE al Presidente de MARKETING el día treinta y uno (31) de agosto de 2011, disponible en el expediente, al que se anexó el borrador de lo que sería la versión oficial del denominado “Patrocinio de Eventos 2011” los otros, en cambio, niegan que se llegara a perfeccionar el acuerdo y restan importancia al susodicho correo, en el entendido de que lo que en él se recoge no es más que un mero proyecto que nadie estaba obligado a cumplir, además de que cada espectáculo debía llevarse a cabo precedido por su respectivo contrato sellado y firmado; Considerando, que contrario a lo alegado por la intimada, la instrucción del proceso arroja que no se trató de un “proyecto” o un simple manifiesto de intenciones sin entidad legal ni trascendencia jurídica, sino de un contrato en todo el sentido de la palabra que aunque todavía no se recogía en un documento formal, surtía plenos efectos entre las empresas concernidas, conforme a lo que ya era una práctica admitida, reiterada y consuetudinaria entre ellas, asimilable a la de un uso comercial ampliamente aceptado; que entre los tantos espectáculos organizados hasta la fecha por MARKETING bajo los auspicios de ORANGE, no hay registro de ninguno antecedido por la firma de un pliego formal e individual que con varias semanas o meses de anticipación previera toda la logística del evento y recogiera ese patrocinio cabal y expresamente como ahora se pretende, sino que todo se ha resuelto mediante reuniones previas e intercambio de facturas y correos para más tarde arribar, ya prácticamente armada la presentación, a la suscripción explícita y manifiesta de un documento;

21) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada:

Considerando, que esa práctica no tiene nada de recusable en medio del tráfico acelerado del comercio y más aún a la luz del consensualismo que permea toda la estructura del sistema contractual dominicano, en que, como se sabe, el solo consentimiento o intercambio de voluntades es suficiente para crear obligaciones, sin que se exija, en la generalidad de los casos, como requisito de validez, la entrega material de una cosa o el cumplimiento de formalidades sacramentales o solemnes; que “la (sic) convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza” (Art.1135CC); Considerando, que como bien argumenta MARKETING, el correo electrónico que le fuera dirigido por el Departamento Legal de ORANGE en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2011, no negado por esta última y alusivo a los términos de la negociación, es la prueba más eficaz y contundente de que con prelación a la cancelación del apoyo financiero para la función del día diecinueve (19) de noviembre de 2011 ya había contrato y de que ese contrato, presuntamente de buena fe, era la base en que se sustentaban las actuaciones y diligencias de la promotora dando impulso y difundiendo la actividad, contratando los artistas y ocupándose, en general, de la organización de la gala; que ello se traduce en una importante inversión de tiempo y de capital avalada por la documentación aportada al debate; () Considerando, que llegados a este punto conviene precisar que el modelo de resiliación sin dar motivos o lo que es lo mismo, de dejar sin efecto a futuro la relación contractual, solo aplica en materia de convenciones pactadas por tiempo indefinido y está condicionado, justamente para evitar el abuso del derecho de resiliación, a la notificación de un preaviso razonable; que en la especie no se trata de un contrato por tiempo indefinido y aunque así lo hubiera sido, tampoco hay constancia de que ORANGE se tomara la cortesía de preavisar por escrito, con un margen de anticipación razonablemente prudente, el retiro del patrocinio; () Considerando, que además, conforme a las declaraciones de la representante de ORANGE, Sra. PER4 MARKETING cumplió a cabalidad con todo a lo que se había comprometido, muy en particular con el montaje de un evento “bonificable” sin costo alguno para su contraparte; que de alguna manera, la aceptación de toda la promoción gratuita que a su favor se desarrolló en ese concierto del diecisiete (17) de septiembre de 2011 constituyó, ni más ni menos, un asentimiento implícito al paquete completo ofertado por la promotora para el resto del 2011

en el marco del programa “ORANGE MUSIC” y cuya aceptación después se corroboraría a través de los intercambios de correos, en especial el del treinta y uno (31) de agosto de 2011 remitido por PER23

al Sr. PER2 pidiéndole revisar y proponer cualesquiera observaciones, modificaciones y comentarios al documento que el Departamento Legal de ORANGE había bosquejado; Considerando, que la Corte es del criterio de que ciertamente la actitud asumida por ORANGE en perjuicio de los intereses económicos de MARKETING configura un acto de deslealtad, una infracción contractual pura y dura; que ante su constatación objetiva, poco importa que el patrocinio fuera o no en exclusiva ni que los demás espectáculos previstos en la agenda de eventos finalmente se realizaran con pocas o muchas ganancias para la promotora; () Considerando, que la finalidad teleológica más importante reconocida al derecho de los contratos, consiste en garantizar el cumplimiento de lo pactado; que la libertad contractual tiene un fundamento ético insoslayable, deducido del principio de buena fe, en cuanto impone la fidelidad a la palabra empeñada, lo que a su vez conduce al principio “pacta sunt servanda” y su consagración como piedra angular de la teoría de las obligaciones contractuales.

22)Es oportuno resaltar que la voluntad contractual no existe sino mediante un modo de expresión, y si es cierto que el consensualismo supone que esta se puede expresar de cualquier manera, siempre ha sido necesario, así sea solo porque el derecho de la prueba lo exige, cuando las partes del contrato no están de acuerdo en reconocer su existencia y cuando el valor excede cierta cantidad, que del contrato se deje constancia escrita. Sin duda, la exigencia de una formalidad a manera de condición de prueba del contrato no tiene nada que ver con la exigencia de una formalidad a manera de condición de validez de este.

23)Asimismo, las convenciones se basan en la voluntad, no siendo posible concebir un vínculo contractual sin que haya habido, aun implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos involucrados en la relación de derecho.

24)El formalismo no siempre corresponde a la necesidad de dar elementos de juicio a la voluntad de cualquiera de los contratantes; por ejemplo, el formalismo puede tener por objeto la preparación del cumplimiento de las formalidades de publicidad. A ese respecto, un escrito es indispensable ya que no se puede publicar sino aquello de que se ha dejado constancia escrita. Si en ciertos casos al legislador le basta un documento privado, en otros, exige documento auténtico.

25)Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada para dar por establecida la relación contractual entre las partes, ponderó el correo electrónico dirigido por el departamento legal de la empresa recurrente en la persona de PER21 al respecto el artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, se refiere a la admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos, estableciendo que: “Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil”.

26)La revisión de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte a qua determinó que la dinámica mediante la que se manejaban las partes se trataba de una práctica asimilable a la de uso comercial, mediante intercambio de facturas y correos, derivando correctamente la voluntad de la parte recurrente principal en el contrato marco, que, si bien no fue suscrito por dicha parte, su intención quedó plasmada en el señalado correo de fecha 31 de agosto de 2011, lo que hizo que la parte recurrida principal realizara las diligencias para difundir la actividad programada para el 19 de noviembre de 2011, en la que promocionaba a la empresa recurrente

principal, decidiendo retirarse o manifestando su voluntad de no contratar lo ya establecido con pocos días de antelación a la realización del evento, cuando ya se había realizado toda la logística para este.

27)La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre los cuales se encuentra correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2011, señalado anteriormente. En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

28)El estudio del fallo refutado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en violación al principio de la soberanía de la voluntad, ya que esta quedó constatada en el momento en que mediante correo remitido por la parte recurrente principal socializado con el presidente de la empresa recurrida principal, señor PER2 la primera dio visto bueno a lo que estaba estipulado en el contrato marco, determinando adecuadamente la alzada que el hecho de que la recurrente se retirara del evento con un margen de anticipación irrazonable y la actitud asumida por dicha parte constituía un perjuicio para los intereses económico de la empresa demandante original.

29)Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de ruptura unilateral de un contrato, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro; que en ese sentido la alzada verificó correctamente que la parte recurrente principal no le comunicó en un tiempo prudente a la recurrida principal su intención de no seguir con lo que habían acordado.

30)El examen del fallo refutado pone de relieve que la corte a qua, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente principal, actuó conforme al derecho al determinar la relación contractual existente entre las partes y el posterior incumplimiento que hizo que la actual recurrida principal resultara con pérdidas económicas.

31)Por otro lado, alega la recurrente que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados, sin embargo, dicha parte no señala de manera específica los documentos por ella depositados ante la corte a qua bajo inventario que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes; basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados.

32)En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene, en relación a los aspectos del medio analizado, motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte

de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos del medios examinado.

33)La parte recurrente en el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación alega, en suma, que se ha visto juzgada y condenada a pagar exorbitantes e irracionales valores en un contexto errático, ya que en el escenario de que Orange hubiese contratado la evaluación del perjuicio realizada por la corte se ha convertido en sanción, desnaturalizando completamente el rol del juzgador en materia de responsabilidad civil que debe enfocarse en establecer los daños recibidos sobre la base de la justificación concreta de los mismos y no en base a consideraciones abstractas, sin comprobación del perjuicio material y justificado en pruebas definidas, lo cual además es una violación al artículo 1147 del Código Civil.

34)La parte recurrida se defiende del segundo medio de casación, alegando en su memorial de defensa lo señalado anteriormente.

35)En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que partiendo del hecho de que el sistema de la responsabilidad civil dominicana es eminentemente resarcitorio o reparador, y asumiendo, asimismo, que el perjuicio en este caso se contrae esencialmente a unas ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) por el retiro abrupto del patrocinio de ORANGE que estaba pautado para el montaje del concierto del diecinueve (19) de noviembre de 2011, la Corte se limitará a fijar la indemnización en función del monto del auxilio económico que las partes habían pactado para dicha actividad y que luego no se prestó; que no se añadirán intereses porque la reparación que se estaría atribuyendo a la demandante original es en moneda fuerte, lo que garantiza la permanencia de su integridad en el tiempo; Considerando, que sobre este particular ha sido juzgado que “la evaluación de los daños y perjuicios así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan de la censura de la casación... salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad (sic) en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos” (Cas. Civ. No.13, 30 de marzo de 2005, B.J. 1132, pp.273-280).

36)Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que, aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

37)En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la motivación asumida por la alzada carece de argumentación suficiente vinculado a la justificación del dispositivo, en razón de que la corte a qua no estableció mediante cuáles premisas desde el punto de vista de un desarrollo racional y armónico de las pruebas aportadas forjaron su convicción en buen derecho a fin de retener el monto indemnizatorio de US\$500,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados en razón del incumplimiento contractual, pues se limitó a indicar de manera general e indefinida en qué consistió la pérdida sufrida, sin formular un ejercicio de ponderación en el ámbito de la noción de daños materiales, en tanto que componente que configuran lo que es la figura del derecho a reparación integral en base a un razonamiento concreto lógico y coherente en consonancia

con el contexto fáctico como sostén del dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede acoger el aspecto del medio de casación objeto de examen únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio.

38) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

II. Recurso de casación incidental de Marketing & Management Group (en lo adelante recurrente incidental)

39) La parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de ponderación de los elementos de prueba, de Marketing & Management Group, que configuran la magnitud del daño recibido como consecuencia de la rotura contractual de Orange Dominicana S. A., y violación de los Arts. 1134, 1147, 1149, del Código Civil, así como al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En tanto que el juez no motivó razonablemente las razones por la que atribuyó una ínfima parte del resarcimiento del daño.

40) La parte recurrente incidental en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no ponderó ni motivó lo siguiente: 1) la imagen comercial del promotor del evento artístico cancelado, estipulada en la suma US\$300,000.00, 2) el daño económico de cara a su clientela por la devolución de los valores recibidos en las taquillas ya vendidas y que debieron ser devueltas o reembolsadas a sus clientes US\$500,000.00; 3) ganancias dejadas de percibir así como las pérdidas de oportunidades comerciales con otras personas interesadas en promocionar su marca, que no fuesen competencia de Orange Dominicana, ni de bebidas alcohólicas, que afecten la imagen pública de esta, como establece el contrato marco de los eventos de 2011, US\$800.000.00, 4) daño económico de cara a terceros subcontratados por la inversión en el montaje del evento y en la elaboración y colocación de afiches, vallas, publicidad radial y televisiva, prensa escrita, cortes publicitarios, elaboración de afiches, pago de honorarios profesionales de los artistas, ya todo contratado y realizado para el momento en que abruptamente Orange Dominicana retira el patrocinio del evento a efectuarse en los próximos 19 días US\$2,500.000.0, 5) daño económico por los valores dejados de percibir del contrato enviado por el correo, se evidencia que Orange Dominicana dejó de pagar y patrocinar dos eventos, (el pautado para el 19 de noviembre de 2011 ^{PER14} & ^{PER15} + ^{PER16} juntos por primera vez, como tampoco el de “Disney Live Mickey’s Magic Show” celebrado en el mes de diciembre de 2011) concerniente a los valores que estableció el contrato y que debía Orange Dominicana pagar solo por este existe una pérdida no recibida de US\$1,200,000.00; b) que la alzada incurrió en falta de motivación sancionada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar los desembolsos hechos por la demandante en los anteriores renglones descritos, al no ponderar de forma adecuada y justa la dimensión del real daño, avaladas por todas las pruebas aportadas por MARKETING & MANAGEMENT GROUP, como fueron recibos, cheques, transferencias y contratos depositados para probar los indicados valores, que de haber sido analizado por la corte otro monto hubiera atribuido en la cuantía de la indemnización y no resultar irrisoria en comparación con la magnitud del daño.

41) Continúa alegando la parte recurrente incidental, lo siguiente: a) que en el caso que nos ocupa el daño que se ha generado parte de la responsabilidad contractual (1134 y 1347 del Código Civil) de la parte demandada, pero en adición se ha generado la responsabilidad extracontractual delictual o cuasidelictual (art. 1382 y 1383 del Código Civil), ya que se demandó la reparación de los daños tanto materiales sufridos como consecuencia de la inejecución contractual, como morales sufridos por el representante de la empresa demandante por la pérdida de

su reputación e imagen pública, esto último no fue ponderado por la alzada, incurriendo de esta forma en omisión de estatuir; b) que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa al no ponderar la integridad de todos los documentos tendentes a probar la existencia de la magnitud del daño y demás actuaciones de las partes con principio de ejecución del contrato.

42) La parte recurrida incidental no presentó medios de defensa respecto al recurso de casación incidental.

43) Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental promovido por Marketing & Management Group se verifica que dicha empresa procura anular el aspecto relacionado con el monto indemnizatorio otorgado por la alzada en la sentencia impugnada; que tomando en cuenta que ha sido acogido de manera parcial el recurso de casación principal interpuesto por la Altice Hispaniola, S. A., respecto al mismo motivo por el cual pide la casación el recurrente incidental, resulta innecesario referirnos a este medio de casación presentado por dicha recurrente incidental, pues esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones ventiladas ante la corte a qua en lo concerniente al aspecto casado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

44) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00225 de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación principal interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

